

**INFORME No. 346/21**

**PETICIÓN 1013-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ALMA MIREYA ÁVILA AMAYA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 356

22 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 346/21. Petición 1013-12. Inadmisibilidad.

Alma Mireya Ávila Amaya y otros. Colombia. 22 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Ministerio La Casa de Mi Padre[[1]](#footnote-2), y Yenny Betancourt Coronel |
| **Presunta víctima:** | Alma Mireya Ávila Amaya, Ramón Ávila Padro, Judith Ávila de Chedrawi, Ocealina Ávila de Mejía, Luis Alfonso Ávila Sehoanes, Enrique Castañeda Avila, y sus familiares[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de mayo de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de mayo de 2012, 31 de mayo de 2012, 25 de septiembre de 2013, 10 de octubre de 2013, 5 de noviembre de 2013, 10 de junio de 2014 y 20 de marzo de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de febrero de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de mayo de 2017 y 5 de junio de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 31 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 10 de septiembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria invoca la responsabilidad internacional de Colombia por lo que describe en su denuncia inicial como una privación arbitraria de los derechos de propiedad privada de las presuntas víctimas sobre la mina de carbón del Cerrejón (Guajira), y por la alegada denegación de protección judicial en su caso a raíz de adopción de decisiones judiciales que tacha de ser injustificadas, contrarias a derecho, y haber sido influidas por poderosos intereses económicos transnacionales. El Estado, por su parte, ha presentado a la CIDH una descripción minuciosamente detallada de la situación de hecho que dio lugar a la presentación de la petición, y de los numerosos procesos judiciales desarrollados en Colombia en torno a la misma, sustentando tal información con copia de múltiples decisiones judiciales y administrativas domésticas.

*Precisiones preliminares de la CIDH*

2. La Comisión observa de entrada que la descripción de la compleja situación fáctica y jurídica de las presuntas víctimas hecha por la parte peticionaria en sus presentaciones y memoriales no es completa, y que adolece de imprecisión, inconsistencias y vaguedad. Por esta razón, ha sido necesario estudiarla en forma conjunta tanto con las decisiones judiciales y administrativas anexas a las comunicaciones del peticionario, como con la información presentada por el Estado, para poder lograr una comprensión clara, plena y objetiva del asunto traído al Sistema Interamericano, y así resolver sobre la admisibilidad de la petición en forma ajustada a Derecho, en el presente informe. En atención a su complejidad e importancia, la información provista por ambas partes en sus respectivas presentaciones se describe *in extenso* en los párrafos subsiguientes.

3. En tercer lugar, la CIDH nota que hubo un cambio en la representación de las presuntas víctimas ante el Sistema Interamericano en el curso del procedimiento, por instrucción expresa de la señora Alma Mireya Ávila. El 20 de noviembre de 2015 la organización Ministerio La Casa de Mi Padre, que presentó la petición inicial, radicó ante la Comisión una copia autenticada y apostillada de un documento de ratificación del poder de representación a ella otorgado por la señora Alma Mireya Ávila. Sin embargo, mediante memorial subsiguiente del 25 de octubre de 2016, la señora Alma Mireya Ávila informó a la CIDH lo siguiente:

1. Ante la imposibilidad de viajar a los Estados Unidos a presentar la denuncia por violación de derechos humanos, acudí a la ONG Ministerio Internacional La Casa de Mi Padre, representada por el señor Francisco Maillo, quien en este momento no conozco su domicilio o dónde puedo comunicarme con él.

2. Ante esta circunstancia les informo, que retomo esta denuncia a nombre propio ante esta Comisión, y por medio de mi apoderada en Colombia, abogada Yenny Betancourt Coronel, identificada con la C.C. No. [XXX], quien es la única persona que estuvo judicialmente al frente de este caso en Colombia, y me puede representar ante esta Comisión en todos los asuntos concernientes a esta denuncia contenida en el caso P-1013-12.

Por esta razón, la CIDH tomará en cuenta únicamente la información provista por la abogada Yenny Betancourt Coronel, a partir del momento de presentación de las observaciones adicionales de la parte peticionaria[[5]](#footnote-6).

*Reclamos y alegatos de la parte peticionaria*

4. La parte peticionaria en sus presentaciones iniciales describe a las presuntas víctimas como un grupo familiar de aproximadamente 70 personas *“en estado de indefensión ante el poderío económico, jurídico y social que despliega la Multinacional Carbones Cerrejón Limited”* (sic). Afirma que la señora Alma Mireya Ávila Amaya ha venido liderando el proceso de reclamo de sus derechos sobre la mina de carbón del Cerrejón hace más de veinte años, por lo cual *“ha recibido amenazas y persecuciones de toda índole al punto que en este momento tiene diligencia de lanzamiento del inmueble donde habita”*; tratándose de una persona de 70 años de edad, y teniendo en cuenta que *“ninguno de los afectados cuentan con los medios económicos suficientes para pagar honorarios de abogados de ninguna clase”*, la organización Ministerio La Casa de Mi Padre anuncia que *“se ha abocado a defender los derechos de estas indefensas personas”*.

5. Según afirma la organización peticionaria, las presuntas víctimas son titulares de *“derechos mineros a perpetuidad”* sobre el yacimiento de carbón del Cerrejón, ubicado en el municipio de Barrancas (Guajira), al cual afirman tener derecho en virtud de sucesión (herencia) continua desde que se expidió una cédula real de la Corona española en 1776. Se precisa que *“las personas 20 inscritas en el Registro de Propiedad Privada No. 011, códigos ECDA-01 y GBIJ-02, siete (7) de ellas en esta denuncia víctimas, son titulares de derechos mineros inscritos según lo ordena el Código de Minas en Colombia, actual Ley 685 de 2001, Capítulo XXIX, artículos 331 y 332, literal C, que trata sobre el Registro Minero de Propiedad Privada”.* Expresan que la cédula real que otorgó tal *“derecho de minas a perpetuidad”* fue confirmada por las leyes de la República de Colombia en 1892 y *“hasta la fecha sometida a todas las disposiciones legales vigentes de las leyes mineras y civiles, con las sucesiones de herencia respectivas, finalmente inscritos desde el año 1992, según consta en el Registro de Propiedad Privada No. 11, códigos ECDA-01 GBIJ-02, mediante sentencia judicial del juzgado de Familia de San Juan del Cesar, Guajira, desde el año 1996, de acuerdo a lo establecido por los artículos 28 y 29 del Código de Minas”* (sic). Precisa la organización que en el mes de agosto de 2008, tras 20 años de presentar sus reclamaciones ante las autoridades gubernamentales -MINERCOL y luego INGEOMINAS-, las presuntas víctimas solicitaron el acompañamiento de la organización Ministerio La Casa de Mi Padre, la cual *“en primer lugar, quiso confirmar ante INGEOMINAS, Catastro Minero Nacional, si efectivamente las personas que solicitaban nuestra intervención, verdaderamente aparecían tal como la ley lo exige, en el Registro de Propiedad Privada No. 11, códigos ECDA-01 y GBIJ-02”*, para lo cual presentaron un derecho de petición a dicha autoridad. En la petición ante la CIDH se describe de la siguiente manera la respuesta obtenida al derecho de petición en cuestión:

…la entidad INGEOMINAS, respondió mediante memorial de fecha septiembre 12 de 2008, oficio SFOM-DP-175, firmado por el funcionario Edward Adán Franco Gamboa, Subdirector de Fiscalización Minera de Ingeominas, que en efecto las personas sobre las que solicitaba se informara sí aparecían, respondiendo en uno de los apartes del memorial:

*‘…En consecuencia es el certificado de registro minero el que le permite certificar la inscripción en el Registro minero Nacional, aclarando que no existe la calificación de minero inscrito, por lo que dicha calificación no puede ser certificada. La calidad de titular del derecho por usted descrito fue reconocido por la autoridad judicial competente y si fue objeto de la correspondiente inscripción obrara en el multicitado Certificado que es la prueba del Registro Minero Nacional como único medio de oponibilidad y publicidad…’*

Y termina diciendo en el memorial que confirma la petición efectuada:

*‘Así las cosas se observa que las solicitudes efectuadas por usted constan en el Certificado de Registro Minero Nacional razón por la cual se envía copia del mismo’.*

Con base en este extracto transcrito en la petición, la organización peticionaria expresa: *“Ante la puntual respuesta de la entidad INGEOMINAS, que nos permitió verificar la veracidad de la afirmación hecha por las víctimas, de ser los legítimos propietarios del yacimiento de carbón RPP-11, procedimos a presentar carta ante la empresa Carbones del Cerrejón Limited, quien contestó con evasivas, manifestando que ellos no tenían nada que ver con este asunto”.*

6. La CIDH observa que los peticionarios adjuntaron a su denuncia inicial una copia de la referida respuesta a su derecho de petición, emitida por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Nacional de Geología y Minería – INGEOMINAS el 12 de septiembre de 2009, cuyo texto completo es el siguiente:

En atención a la solicitud de la referencia, me permito responder en los siguientes términos:

La prueba de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual, es el medio de oponibilidad y publicidad de los títulos mineros, es el Certificado de Registro Minero Nacional, razón por la cual me permito adjuntarlo a la presente respuesta, en dicho certificado usted encontrará la totalidad de las anotaciones correspondientes a las inscripciones efectuadas dentro de la concesión minera, las fechas de dichas inscripciones, el área del título minero, los titulares mineros y su identificación, la vigencia, la ubicación, la alinderación, etc.

En consecuencia es el Certificado de Registro Minero el que le permite certificar la inscripción en el Registro Minero Nacional, aclarando que no existe la calificación de ‘minera inscrita’ por lo que dicha calificación no puede ser certificada.

La calidad de titular del derecho por usted descrito fue reconocida por la autoridad judicial competente y si fue objeto de la correspondiente Inscripción obrará en el multicitado Certificado, que es prueba del Registro Minero Nacional como único medio de oponibilidad y publicidad.

La ubicación del título minero donde se están ejecutando labores mineras que usted manifiesta que en derecho a una cuota parte le corresponde a sus poderdantes, se encuentra también en el Certificado de Registro Minero Nacional que indica los municipios y la descripción del área objeto de la concesión minera.

En cuanto a la persona o personas jurídicas que han venido ejecutando labores y que son titulares de la concesión, nuevamente se insiste que dicha información obra en el Certificado de Registro Minero Nacional en el ítem ‘Titulares’.

Así las cosas se observa que las solicitudes efectuadas por usted constan en el Certificado de Registro Minero Nacional, razón por la cual se envía copia del mismo.

Con lo anterior espero haber atendido su solicitud.

7. La parte peticionaria continúa informando que *“así las cosas, el 4 de marzo de 2009, los propietarios del yacimiento de carbón RPP-11, certificados ECDA-01 y GBIJ-02, decidieron hacer uso del amparo administrativo que señalan los artículos 306 y siguientes del Código de Minas, mediante querella presentada a la Alcaldía Municipal de Barrancas, quien delegó a la Inspectora de Policía Municipal de Barrancas, el conocimiento y práctica de la diligencia, que fue admitida y señalaron la fecha de abril 3 de 2009, para la práctica de la diligencia”*. No se explica cuál era el objeto de dicha diligencia de amparo administrativo, ni las razones de hecho o las pretensiones de las presuntas víctimas que dieron lugar a su solicitud[[6]](#footnote-7). Posteriormente la petición presenta la siguiente información sobre el desarrollo de tal procedimiento administrativo:

…con la presencia de los abogados de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, Dra. Marta Peñaloza y de Rafael Solano abogado de la Comunidad Cerrejón, iniciando la diligencia a las 9 a.m., en las oficinas habilitadas del yacimiento de carbón mina Cerrejón Central, con la absoluta y total actitud parcializada de la funcionaria Inspectora de Policía de Barrancas, favoreciendo en todo momento a la empresa Carbones del Cerrejón Limited, al punto que al momento de presentar el plano de la localización y ubicación exacta del inmueble objeto de la diligencia, acogió los planteamientos de los abogados del Cerrejón, manifestando textualmente ‘que se suspendía la diligencia para verificar con Ingeominas, si el plano y los documentos aportados por las víctimas eran auténticos, manifestando que la Inspección de Policía, notificará a las partes de la nueva fecha en la que se estará realizando esta diligencia previo recibo de la respuesta solicitad a INGEOMINAS’ y se dio por terminada ese día la diligencia de amparo administrativo.

Después de esto, pasaron 45 días, hubo una semana de vacancia judicial, por la Semana Santa en Colombia, 45 días que fueron totalmente aprovechados por los abogados de la empresa multinacional Cerrejón Limited, los abogados de la Comunidad Cerrejón en total complicidad y combinación con la juez de San Juan del Cesar, Miladys Giovanetti Robles, que inicialmente certificó a la señora Alma Mireya Ávila Amaya, sobre la vigencia y autenticidad de la sentencia judicial mediante la que le fueron reconocidos en proceso de sucesión para ratificar la validez del título minero por el derecho de herencia, sentencia anotada en el Registro Minero de Propiedad Privada No. 11, códigos ECDA-01 y GBIJ-02, de INGEOMINAS calificación de fecha abril 2 de 2009. Un día antes de la primera diligencia de amparo administrativo y que aportamos a esta denuncia en el item de pruebas, posición de la juez ajustada a derecho que posteriormente decidió cambiar para favorecer los intereses de la multinacional Carbones del Cerrejón Limited, acogiendo los planteamientos y sugerencias de INGEOMINAS, para que emitiera como en efecto lo hizo, los oficios en que ilegalmente ordenó la cancelación de los nombres de las personas inscritas como propietarios en el RPP-11, violando toda la normatividad legal sobre notificaciones judiciales y vulnerando los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, defensa, derecho a las garantías judiciales, derecho a la rectificación o respuesta, derecho a la propiedad privada y derecho a la protección judicial, entre otros, de las víctimas relacionadas en esta denuncia.

Ante la insistencia de las personas relacionadas como víctimas, la Inspectora de Policía de Barrancas, fijó la fecha para continuar la diligencia de amparo administrativo para el día 15 de mayo de 2009, en Barrancas y es necesario informar a esta Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ante la contundencia legal del derecho de propiedad de la mina de carbón Cerrejón Central, que presentaron los hoy víctimas de esta denuncia, los funcionarios de INGEOMINAS, la empresa Carbones del Cerrejón y Comunidad Cerrejón, ‘infiltraron’ por así decirlo a la familia, en especial a la líder del grupo Alma Mireya Ávila Amaya, a través de un pariente de nombre José Curvelo, quien se brindó de intermediario para ayudarlos, consiguiendo una cita o entrevista en Barranquilla, con el abogado de INGEOMINAS, de nombre José Antonio Cabrales Daza, que interrogó a la señora Alma Mireya Ávila Amaya, sobre el porqué y cómo se habían producido las anotaciones en el Registro Minero RPP-11, donde ella y su familia aparecen taxativa y puntualmente nombre por nombre, y con esa información el abogado Cabrales elaboró la ilegal Resolución No. 0218 de Mayo 13 de 2009, donde se ordena cancelar todos los nombres que por más de 15 años aparecen, hoy todavía en los Certificados de Catastro Minero RPP-11, códigos ECDA-01 y GBIJ-02, que sin esperar a ser notificada en estrados judiciales, tal como lo ordena la ley fue entregada personalmente a los abogados de la empresa multinacional Carbones del Cerrejón Limited quienes la ‘exhibieron’ como un trofeo en la continuación de la diligencia de amparo administrativo de fecha mayo 15 de 2009, que la Inspectora de Policía de Barrancas, usó para declarar que si bien era cierto en la primera diligencia aparecían como propietarios, 45 días después ya no lo eran, porque INGEOMINAS los había cancelado, dando por terminada la actuación y archivada la diligencia ejecutada mediante prevaricato y violación de todos los derechos fundamentales de las víctimas, en total estado de indefensión ante la multinacional, la comunidad Cerrejón e Ingeominas y la Juez de San Juan del Cesar.

8. Continúa la petición informando que las presuntas víctimas por su cuenta, ante una incapacidad médica de su abogada, presentaron una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0218 del 13 de mayo de 2009 de INGEOMINAS, Resolución ésta que -insisten- fue elaborada dos días antes de la diligencia de amparo administrativo y nunca les fue notificada. INGEOMINAS resolvió su solicitud de revocatoria directa mediante la Resolución No. 0276 de 2009, que ratificó la Resolución cuestionada. Notificada esta segunda Resolución, los peticionarios afirman que presentaron una acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, la cual denegó el amparo por ser improcedente e indicó que debían instaurar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa (no se proveen a la CIDH fechas en lo relativo a la interposición de esta acción de tutela, ni copias de la decisión denegatoria). Sobre el desarrollo de esta nueva actuación judicial, los peticionarios presentan la siguiente información:

Por falta de medios económicos, no les fue posible contratar de inmediato otro abogado, por lo que recurrieron nuevamente a esta ONG [Ministerio La Casa de Mi Padre], y se hizo la solicitud de la conciliación como requisito de procedibilidad para instaurar la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que inicialmente recibió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, demanda presentada el día 9 de marzo de 2010 en Bogotá, una vez revisada el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien de inmediato podía haberla rechazado si hubiese operado el fenómeno de caducidad, la envió por competencia en julio de 2010 al Consejo de Estado, entidad que se encontraba en reorganización y nombrando nuevos magistrados, allí estuvo el expediente hasta el mes de octubre de 2010, cuando lo repartieron, correspondiéndole el número de radicación 11001032600020100005900, Sección Segunda, Subsección C, magistrados Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Olga Mélida Valle de la Hoz y Enrique Gil Botero, quienes en auto de fecha abril 11 de 2011 deciden inadmitir la demanda, solicitando se aporten documentos y manifestando los honorables magistrados ‘que no es posible determinar si la acción de nulidad y restablecimiento incoada fue presentada dentro del término de caducidad, como quiera que la parte demandante señaló que los actos administrativos demandados no fueron notificados a los interesados y no existe agotamiento de la vía gubernativa aunque en escrito del 29 de mayo de 2009 se solicitó la Revocatoria Directa.

Es necesario manifestar que en la larga espera para que la demanda fuera admitida, más de un (1) año desde su presentación inicial, ocurrieron hechos como por ejemplo apareció un colectivo de abogados que terminó consiguiendo que 13 de los inicialmente 20 poderdantes, terminaran revocando el poder a la abogada del caso, quedando sólo los siete que ahora son las víctimas en esta denuncia.

Subsanada la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes en los términos señalados por los magistrados, de conformidad a la ley, y hecha la aclaración por parte de la abogada que el fenómeno de la caducidad no operaba, porque legalmente se contaba el tiempo a partir de la segunda Resolución 0276 de agosto 4 de 2009, los honorables Magistrados decidieron en un auto a todas luces antijurídico y violando los derechos humanos fundamentales que más adelante se enuncian, el día 22 de junio de 2011, el Consejo de Estado decidió finalmente rechazar la demanda porque según ellos operó la caducidad para la presentación de la demanda.

Se presentó recurso de reposición, que en fecha noviembre de 2011, finalmente fue resuelto confirmando el rechazo de la demanda por parte del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

9. La parte peticionaria también anota que frente a la presentación de un nuevo derecho de petición por la señora Alma Mireya Ávila ante el Ministerio de Minas y Energía, ésta autoridad remitió el asunto a la Procuraduría General de la Nación para que ésta ejerciera sus atribuciones de vigilancia disciplinaria de la conducta oficial de los servidores públicos sobre INGEOMINAS, y abriera las investigaciones a las que hubiera lugar. Sin embargo, se afirma que el Procurador General de la Nación ignoró el asunto. Por ello la señora Alma Mireya Avila interpuso una acción de tutela contra el Procurador, que fue denegada en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, respectivamente, *“demostrando con esta actitud la Procuraduría General de la Nación, que la entidad INGEOMINAS hoy SERVICIO GEOLOGICO MINERO denunciada por el anterior Ministro de Minas Carlos Rodado Noriega, como un foco de corrupción en Colombia, puede seguir en esta ilegal conducta sin que la Procuraduría General de la Nación, se de por enterada y ejerza las facultades que por mandato constitucional le corresponden”*. Precisan que ante una nueva solicitud al Ministerio de Minas por parte del representante del Ministerio La Casa de Mi Padre, se remitió otra comunicación al Procurador General de la Nación el 12 de abril de 2012, la cual fue ignorada.

10. La parte peticionaria finaliza su descripción de los hechos así:

Es necesario anotar también, que a diferencia de INGEOMINAS que acomodó la Resolución 0218 de mayo 13 de 2009 para cancelar los nombres de las personas ahora víctimas, sacándolos del Registro Minero RPP-11, e impedir la continuación del amparo administrativo y se recuperara la mina por parte de sus verdaderos propietarios, ninguna de las entidades de los tribunales y Cortes colombianas como el Consejo de Estado que han conocido este caso, ni tampoco en las consultas por dos veces efectuadas al Ministerio de Minas, y enviadas para investigar las irregularidades denunciadas a la Procuraduría General de la Nación, ninguna de estas entidades, ha manifestado que estas personas no tienen el derecho que alegan sobre la propiedad privada a perpetuidad por cédula real del yacimiento de carbón denominado Registro de Propiedad Privada RPP-11 códigos ECDA-01 y GBIJ-02, en Barrancas, Guajira, sino que éstas instancias y entidades del Estado colombiano, se han confabulado para favorecer los intereses ilegales de la empresa multinacional Carbones del Cerrejón Limited, Comunidad Cerrejón, apoyados por funcionarios denunciados públicamente por corrupción en la Revista Semana y el Periódico El Tiempo, por corrupción, entre otros medios de comunicación, prensa, radio, televisión e internet.

11. La parte peticionaria alega que como consecuencia de la situación que presentan, han sido violados los siguientes derechos de las presuntas víctimas:

(a) El derecho a la vida, puesto que al no garantizar el acceso de las presuntas víctimas a la justicia y dejarlos en situación de indefensión, se está incurriendo en una situación de violencia institucional ante la cual están *“muriendo lentamente en medio de la frustración y la impotencia de no poder hacer nada, contra el aparato demoledor e injusto del Estado colombiano, al servicio de las multinacionales y del poderío económico, político y judicial, como lo despliega la multinacional Carbones del Cerrejón Limited, explotando ilegalmente carbón desde hace 15 años, declarados sólo los últimos años, en la mina Cerrejón Central, en combinación con las personas de la Comunidad del Cerrejón, que por años han usurpado el derecho y los nombres de las víctimas en el RPP-11 y con el respaldo, apoyo y beneplácito de los gobiernos y autoridades de Colombia”.*

(b) El derecho a las garantías judiciales, *“teniendo en cuenta que la ilegal Resolución 0218 de mayo 13 de 2009, en la que INGEOMINAS cancela los nombres de las víctimas que por más de 15 años aparecieron en el RPP-11, e impiden la continuación de la diligencia de amparo administrativo en Barrancas, donde se pretendía devolver la mina a sus verdaderos dueños, nunca fue notificada, es necesario recordar el principio de derecho que expresa: es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación de las garantías judiciales o debido proceso”*.

(c) El derecho a la propiedad privada, ya que a las presuntas víctimas *“se les ha atropellado y vulnerado todos sus derechos sobre el Registro de propiedad privada RPP-11, códigos ECDA-01 y GBIJ-02, yacimiento de mineral carbón, por parte de la empresa multinacional Carbones del Cerrejón Limited dejándoles en estado de indefensión ante ella, con la complicidad del Estado colombiano y sus agentes administrativos y judiciales”*.

12. En comunicación del 31 de mayo de 2012, la organización Ministerio La Casa de Mi Padre reportó que la señora Alma Mireya Ávila había sido desalojada de su apartamento en Barranquilla por agentes de la Policía, en cumplimiento de una orden judicial. La peticionaria atribuía dicha diligencia a la actuación de un “cartel de los desalojos”, y manifestó que temía por la vida de la señora Ávila tras la presentación de la petición a la CIDH: *“una vez más la Sra. Alma M. Ávila Amaya fue sometida a un brutal desalojo por parte de un tribunal de Barranquilla auspiciado aparentemente por un cartel de remates que opera impunemente en esa ciudad, aprovechando el estado de indefensión total en que se encuentra la Sra. Alma Ávila Amaya”*.. No se formula ningún reclamo específico sobre violaciones de la Convención Americana en relación con este desalojo, ni se establece cuál es la relación que sugiere tendría con la reclamación relativa a la mina de carbón del Cerrejón, objeto principal de la petición ante la CIDH.

13. En comunicación del 25 de septiembre de 2013, la parte peticionaria respondió a una solicitud de información de la CIDH, proveyendo aclaraciones para comprender la situación jurídica subyacente a la petición. Explicó:

(1) Los alegados derechos de la señora Alma Ávila y su familia sobre la mina de El Cerrejón les fueron inicialmente adjudicados por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar dentro del proceso de sucesión de José Concepción Amaya, mediante sentencia del 10 de julio de 1996, en la cual se ordenó al administrador de la Comunidad El Cerrejón que realizara la inscripción correspondiente para que se registraran dichos derechos sucesorales reconocidos judicialmente;

(2) La señora Alma Ávila y sus familiares iniciaron ante el mismo Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar en 1996 un proceso ejecutivo por obligación de hacer, destinado a que se realizara la referida inscripción y se les pagaran los dineros que consideraban se les adeudaban por la explotación de la mina de carbón. Este proceso ejecutivo en noviembre 20 de 1998 resultó en la emisión de un mandamiento ejecutivo y la adopción de una medida cautelar de embargo, decisiones en las que el Juzgado ordenó al administrador de la Comunidad El Cerrejón que se realizara la citada inscripción y registro de los derechos sucesorales de la señora Alma Mireya Ávila y su familia en los libros de la Comunidad, y también se ordenó al Ministerio de Minas que inscribiera dichos derechos sucesorales en el Registro Minero de Propiedad Privada. Observa la CIDH que las sumas que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo por concepto de explotación minera pasada son extraordinariamente altas, ascendiendo a cerca de cincuenta mil millones de pesos de la época -equivalentes a más de treinta y cinco millones de dólares-[[7]](#footnote-8) para los sucesores reconocidos judicialmente.

(3) Mediante auto del 3 de marzo de 1999 -del cual se aportó copia-, resolviendo un recurso de nulidad presentado dentro del proceso ejecutivo, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar declaró ilegal el mandamiento ejecutivo inicialmente librado en contra del administrador de la Comunidad El Cerrejón, y ordenó en consecuencia también levantar las medidas cautelares del 20 de noviembre de 1998; dejando, no obstante, en firme la sentencia de sucesión de 1996.

(4) El auto del 3 de marzo de 1999 no fue materia de ningún recurso por parte de las presuntas víctimas; afirman los peticionarios: *“Contra el auto de marzo de 1999, la señora Alma Mireya Avila Amaya no interpuso ningún recurso, por falta de medios económicos para pagar honorarios de abogado y porque su nombre y el de su familia quedó inscrito por orden judicial en los registros de propiedad privada RPP-11, códigos ECDA-01 y GBIJ-02, donde aparecen hasta hoy”*. Esta última afirmación sobre la permanencia actual del registro es controvertida por el Estado colombiano ante la CIDH, y también resulta desvirtuada por el contenido de la sentencia del Consejo de Estado del 22 de junio de 2011 abajo reseñada. En cualquier caso, la parte peticionaria aportó eventualmente al expediente interamericano una copia del Registro Minero en cuestión, en la cual se lee que las referidas anotaciones e inscripciones de los derechos sucesorales de la señora Alma Mireya Ávila y familiares *“se encuentran canceladas en virtud a la declaratoria de ilegalidad del auto que ordenó la inscripción en los respectivos registros mineros nacionales”* (anotación registral del 19 de mayo de 2009).

14. Efectivamente, más adelante en esta misma comunicación del 25 de septiembre de 2013, los peticionarios reportan que la Juez de Familia de San Juan del Cesar, en un auto del 11 de mayo de 2009 que tachan de ilegal y arbitrario, ordenó la cancelación de las anotaciones sobre los derechos de la señora Alma Ávila y familiares en el Registro Minero, certificados ECDA-01 y GBIJ-02; con ello, dichas anotaciones registrales habrían dejado de existir por orden judicial dada en mayo de 2009.

15. La parte peticionaria también aportó a la CIDH copia de una resolución adoptada el 27 de abril de 2009 por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, en la cual se hace constar: *“en este Despacho se inició proceso Ejecutivo por obligación de hacer, siendo demandante Alfonso Ávila Padro y otros, contra la comunidad de El Cerrejón, librándose mandamiento ejecutivo el 20 de noviembre de 1998, ordenando medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio 1519 del 24 de noviembre de 1998; orden que fue cancelada porque el proceso no tuvo validez, toda vez que se declaró la ilegalidad del referido mandamiento por cumplimiento de un fallo de tutela de fecha 6 de octubre de 1999 proferido por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha Guajira; y en virtud de ello se dispuso su archivo, situación en la que se encuentra actualmente”*. En otro apartado de esta resolución, se certifica: *“a folio 121 del cuaderno de medidas cautelares del proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer, promovido por Alfonso Ávila Padro y otros, aparece copia al carbón del oficio 1498 de fecha 12 de octubre de 1999, dirigido al Ministro de Minas y Energía en Santafé de Bogotá D.C., en el que se le informa al referido funcionario que fueron levantadas las medidas cautelares del referido proceso que se le comunicaran mediante oficio 1347 del 8 de septiembre de 1999 y como consecuencia de ello, le solicita inscribir el desembargo correspondiente”*. Por otra parte, el Juzgado aclara que la decisión de partición adicional de la sucesión de José Concepción Amaya se encuentra en firme junto con la sentencia que lo aprobó; por ello se negó a certificar que las correspondientes hijuelas debieran ser eliminadas del Registro Minero, al no haberse dictado en el proceso una providencia judicial que así lo ordenara y porque esa no era la materia del proceso ejecutivo que cursaba ante el Despacho.

16. Igualmente aportó la organización peticionaria copia del auto del 11 de mayo de 2009 del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar en el que se dispuso anular las anotaciones de los derechos sucesorales de la señora Alma Ávila y familiares en el Registro Minero. Resolviendo un recurso de reposición presentado por el apoderado de la Comunidad de El Cerrejón contra el auto del 27 de abril de 2009 recién reseñado, el Juzgado dispuso en esta decisión:

(…) ¿Es procedente ordenar la cancelación o desanotación de las inscripciones de las hijuelas 11, 12, 13 y 37 del registro minero ECDA-01 y la 30 del registro minero GBIJ-02, solicitud hecha por el apoderado de la parte demandada, y que no estaba contenida en su petición inicial, sino ahora en el recurso de reposición?

(…) La respuesta (…) es negativa, por ser una nueva petición, la cual no fue objeto de la decisión materia de impugnación. No obstante, este despacho judicial soportándose en el auto de fecha 11 de octubre de 1999 en la que dispuso: ‘Dar cumplimiento nuevamente a lo ordenado en el auto del 3 de marzo de 1999; en consecuencia se levantan las medidas cautelares decretadas y una vez, ello ocurra archívese el expediente. Lo anterior por quedar sin efectos, la actuación surtida en atención al mandamiento de tutela contenido en sentencia del 26 de agosto de 1999, de acuerdo al fallo del 6 de octubre de 1999, emanado de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Riohacha Guajira. Anótese el archivo.’

Hechas las aclaraciones pertinentes, este despacho repone el auto de fecha 27 de abril del 2009, en el sentido de reformarlo en el aparte en que se negó oficiar a INGEOMINAS sobre la cancelación o desanotación en los Registros Mineros Códigos ECDA-01 y GBIJ-02 de las inscripciones de las hijuelas 14 a la 32 del registro minero ECDA-01, y 7 a la 29 del registro minero GBIJ-02, conforme lo solicitó el apoderado de la parte demandada y en su lugar dispone: Oficiar al Ministerio de Minas y al Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) solicitándole se sirva cancelar la inscripción de las acciones o las cuotas del trabajo de partición adicional de la Sucesión de José Concepción Amaya y de las hijuelas inscritas en las anotaciones 14 a la 32 del Certificado de Registro Minero Código ECD-01 y en las anotaciones 7 a la 29 del certificado de registro minero Código GBIJ-02, que en su momento se ordenó mediante oficio 1519 del 24 de noviembre de 1998; con fundamento en el auto de fecha 11 de octubre de 1999 que ordenó darle cumplimiento al auto del 3 de marzo de 1999 y el archivo definitivo del proceso, medida que se comunicó mediante el oficio 1498 del 12 de octubre de 1999, dirigido al Ministerio de Minas y Energía.

17. Los peticionarios así mismo aportaron copia de una certificación expedida por la Juez Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar el 14 de abril de 2009, así: *“en este despacho judicial se encuentra radicado bajo el No. 550, folio 550 Tomo I, el proceso de sucesión intestada acumulada (partición adicional), del causante José Concepción Amaya Gómez y otros, promovido por la señora Carmen Araujo Montecristo y otros, en el cual se profirió sentencia de fecha diez (10) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), se aprobó el trabajo de partición adicional, ordenó inscribir la partición y la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha Guajira y la protocolización del expediente en la Notaría de Agustín Codazzi Cesar. Respecto de esta actuación no se ha ordenado modificación o cancelación alguna que la deje sin validez o eficacia jurídica”.*

18. En comunicación del 10 de octubre de 2013, los peticionarios informan que la señora Alma Mireya Ávila interpuso una acción de tutela el 12 de julio de 2012 ante la Corte Suprema de Justicia, solicitando la protección de sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, aludidamente violados por las decisiones del Consejo de Estado que declararon caducada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por ellos interpuesta contra las Resoluciones del INGEOMINAS. La Corte Suprema de Justicia envió el expediente por competencia al Consejo de Estado, el cual la recibió en agosto de 2012, y el 6 de septiembre de 2012 decidió negar por improcedente la acción, al no haberse cumplido con el requisito de inmediatez. Impugnada esta sentencia, fue confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en fallo del 3 de julio de 2013.

19. La documentación aportada por la parte peticionaria indica que ésta interpuso otra acción de tutela contra el Ministerio de Minas y Energía e INGEOMINAS por haber proferido las Resoluciones 218 y 276 de 2009, tutela que fue denegada por el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil – Familia en decisión del 1º de septiembre de 2010, al considerar que no era procedente en virtud del carácter subsidiario de dicha acción constitucional, frente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya interpuesta por los accionantes. Apelada esta sentencia, fue confirmada el 5 de octubre de 2010 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual el 9 de septiembre de 2013 la envió a la Corte Constitucional para eventual revisión. Mediante comunicación del 10 de junio de 2014, la parte peticionaria informó que en febrero de 2014 la Corte Constitucional decidió no revisar el caso.

20. En la comunicación del 10 de junio de 2014 a la CIDH, la parte peticionaria adjuntó un memorial en el que efectúa complejos alegatos y valoraciones sobre las decisiones judiciales adoptadas por el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y otras autoridades domésticas, atacando la coherencia lógica, el soporte argumentativo, la fundamentación probatoria y el sustento jurídico de todas ellas en forma indistinta; y afirmando, a todo lo largo de su hilo argumentativo, que se trata de autoridades corruptas que cedieron a los intereses de la industria minera transnacional para dejar a la señora Alma Avila y su grupo familiar en estado de indefensión. La parte peticionaria en este sentido expresa que *“los magistrados del Consejo de Estado en este caso a nuestro parecer cometieron fraude judicial”*; que *“los magistrados del Consejo de Estado, el Cerrejón Limited, y sus accionistas trabajaron juntos, creando el argumento para proteger sus intereses”*; que *“la declaración formulada por los magistrados del Consejo de Estado que la demanda no fue presentada a tiempo es inexcusable, falsa, de hecho, no hay nada más lejos de la verdad… es una falsedad… una mentira descarada, un vil montaje por parte de los abogados de Cerrejón Limited, Comunidad Cerrejón, Ingeominas y magistrado Gamboa del Consejo de Estado, allí se cumple hecha la ley hecha la trampa en Colombia”*; que *“no es accidental que las decisiones, en este caso, por la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Constitucional fuesen inescrutables, o difíciles de entender… impenetrables. Tomando en conjunto, las dos decisiones mutuamente se reforzaron y encubrieron intencionalmente a nuestro parecer corrupta decisión del Consejo de Estado”*; que *“el gobierno Colombiano en esta materia actuó en cleptocracia y no como una democracia parlamentaria”*; que *“en este caso más allá de todas las explicaciones, por los hechos, pruebas y las leyes, en esencia, pareciera que era parte de un negocio, entre Cerrejón, sus accionistas multinacionales y el gobierno colombiano”*; y varias otras afirmaciones y acusaciones de este mismo tenor y seriedad. Concluyen su discurso afirmando:

Después de cuatro años de lucha y de tratar por todos los medios de ser escuchados nunca se nos dio la oportunidad de defender nuestro caso por el robo, atropello y violación de nuestros derechos legales y violación de derechos humanos, por parte del Estado colombiano, en cabeza de los magistrados del Consejo de Estado, Corte Suprema y Constitucional, Procuraduría y Fiscalía, a quienes se les dejó en conocimiento esta denuncia, puedo decir que todas las instancias e instituciones judiciales y administrativas desplegaron su poder corrupto en lo judicial para proteger y defender los intereses de la multinacional Cerrejón Limited y Comunidad Cerrejón, en una amplia demostración de cleptocracia. Siendo así evidente que el poder, las influencias y el dinero serían los ganadores sobre el estado social de derecho en Colombia.

A esta y otras comunicaciones, la parte peticionaria adjuntó recortes de prensa sobre ciertos escándalos de corrupción suscitados en años recientes en las Altas Cortes colombianas, no relacionados con el caso bajo estudio.

*Sentencia del Consejo de Estado del 22 de junio de 2011*

21. La parte peticionaria aportó como anexo de su petición inicial una copia del fallo proferido por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C el 22 de junio de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Alma Mireya Ávila y otros contra las dos resoluciones de INGEOMINAS controvertidas en la petición. Teniendo en cuenta que esta sentencia es caracterizada por los peticionarios como un fallo contrario a derecho que contribuyó a lesionar sus garantías convencionales, a continuación se reseña su contenido, puesto que en el mismo se provee información crucial para comprender adecuadamente la situación que ha sido traída a conocimiento de la CIDH.

22. El 9 de marzo de 2010, se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por parte de la señora Alma Mireya Ávila Amaya y otros, solicitando se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 0218 del 13 de mayo de 2009, y No. 0276 del 4 de agosto de 2009, ambas proferidas por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS, con el consecuente restablecimiento del derecho consistente en que nuevamente quedaran vigentes las anotaciones en el Registro Minero de sus derechos herenciales de propiedad del subsuelo en la mina de carbón Cerrejón Central. El 3 de julio de 2010 el Tribunal remitió el asunto al Consejo de Estado por competencia. El 11 de abril de 2011 el Consejo de Estado inadmitió la demanda y solicitó se aportara copia auténtica de las resoluciones demandadas, con las constancias de su notificación, entre otros requisitos legales que la demanda no había llenado. El 3 de mayo de 2011 los demandantes subsanaron la demanda.

23. En forma introductoria, el Consejo de Estado expresó que (1) debía determinarse si había operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, establecida legalmente en 4 meses a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado; (2) debía establecerse si se había cumplido con el requisito legal de procedibilidad consistente en la realización de una audiencia de conciliación ante el Ministerio Público; y (3) la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no procede, por mandato legal, contra actos de simple ejecución derivados de providencias judiciales, salvo que éstos contengan puntos nuevos.

24. A continuación, el Consejo de Estado realizó el siguiente resumen de la situación jurídica planteada por los demandantes – síntesis que resulta de importancia determinante para la CIDH, merece plena credibilidad y provee a la Comisión una claridad indispensable sobre el asunto que plantean los peticionarios, al (i) estar plasmado en una sentencia en firme del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo colombiana, (ii) fundarse en las piezas procesales obrantes en el expediente de nulidad y restablecimiento, y (iii) contener una reseña y una transcripción literal de las resoluciones del INGEOMINAS controvertidas en sede interamericana:

Con los documentos allegados por la parte demandante se establece que los señores Carmen Araújo Montecristo y otros promovieron partición adicional dentro de la sucesión intestada acumulada de los señores José Concepción Amaya Gómez y otros ante el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar (Guajira), denunciando como bienes relictos la cantidad de 20.894 acciones de la Comunidad de El Cerrejón.

En sentencia del 10 de julio de 1996 el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar (Guajira) aprobó el trabajo de partición adicional; adjudicó cuotas partes a los demandantes, y ordenó efectuar el registro y protocolización de la misma.

Ante la negativa del Administrador de la Comunidad de El Cerrejón a inscribir las acciones a nombre de los demandantes, éstos iniciaron proceso ejecutivo por obligación de hacer contra la Comunidad de El Cerrejón ante el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar (Guajira), y en el curso del mismo se ordenó la práctica de medidas cautelares y posteriormente la inscripción definitiva de las hijuelas en el Registro Minero Nacional. Esta inscripción se realizó el 3 de diciembre de 1998.

Posteriormente, y luego del trámite de una acción de tutela, en auto del 3 de marzo de 1999 el Juez Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar Guajira dejó sin efecto la sentencia del 10 de julio de 1996 y ordenó registrar esta decisión en el Registro Minero Nacional.

El 14 de octubre de 2008 la apoderada de los demandantes presentó derecho de petición a la firma Carbones del Cerrejón Limited, en condición de ‘inscritos en el CATASTRO MINERO NACIONAL, Reconocimiento de PROPIEDAD PRIVADA No. 011, sobre yacimientos de carbón en la Guajira actualmente código GBIJ-02 para iniciar las acciones judiciales tendientes a que esta compañía reconozca el derecho que les asiste, en su calidad de propietarios del subsuelo, donde se viene explotando desde el inicio de la misma, el mineral carbón, que ustedes explotan y comercializan, hasta la fecha’.

El 4 de marzo de 2009 los demandantes instauraron querella de amparo minero contra la firma Carbones del Cerrejón Limited, pretendiendo el reconocimiento de sus derechos respecto de la mina de El Cerrejón; el 5 de marzo de 2009 se admitió la querella por parte de la Inspección Central de Policía de Barrancas; el 3 de abril de 2009 se inició la diligencia de verificación del predio objeto de la querella, la cual fue suspendida con el fin de obtener de INGEOMINAS claridad respecto de ‘los Titulares del derecho de propiedad contenido en el ECDA-01 y GBIJ-02’, y el 20 de abril de 2009 se remitió Oficio solicitando la información en mención.

En oficio SFOM-0423 del 13 de abril de 2009 INGEOMINAS solicitó precisiones al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar Guajira, y en auto del 27 de abril de 2009, este Despacho refirió:

“Se le aclarará al funcionario solicitante que en este Despacho se inició proceso Ejecutivo por obligación de hacer, siendo demandante Alfonso Ávila Padro y otros, contra la comunidad de El Cerrejón, librándose mandamiento ejecutivo el 20 de noviembre de 1998, ordenando medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio 1519 del 24 de noviembre de 1998; orden que fue cancelada porque el proceso no tuvo validez toda vez que se declaró ilegalidad del referido mandamiento por cumplimiento de un fallo de tutela de fecha 6 de octubre de 1999 proferido por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha Guajira; y en virtud de ello se dispuso su archivo, situación en la que se encuentra actualmente”.

Con base en dicha información, el Subdirector de Fiscalización y Ordenamiento Minero (E) del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS expidió la Resolución No. 0218 del 13 de mayo de 2009, ahora demandada, en la que se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: ACLARAR que las anotaciones números Nos. 11 a 32 y 37 del Registro Minero Nacional con código ECDA-01 del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00011 y las anotaciones números 7 a 28 y 30 del Registro Minero Nacional con código GBIJ-02 del Subcontrato de Operación No. 0195, se encuentran CANCELADAS en virtud a la declaratoria de ilegalidad del auto que ordenó la inscripción en los respectivos Registros Mineros Nacionales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, remítase a la Oficina de Registro Minero nacional para que se realice la anotación correspondiente”.

En la continuación de la diligencia en mención, realizada el 15 de mayo de 2009, la Inspectora Central de Policía de Barrancas rechazó el amparo administrativo deprecado, con base en la Resolución No. 0218 del 13 de mayo de 2009 proferida por el Subdirector de Fiscalización y Ordenamiento Minero (E) del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS.

En escrito del 1º de junio de 2009 los señores demandantes solicitaron la revocatoria directa de la Resolución No. 0218 del 13 de mayo de 2009 (…). Mediante la Resolución No. 0276 del 4 de agosto de 2009 el Subdirector de Fiscalización y Ordenamiento Minero (E) del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS negó la revocatoria directa de la Resolución No. 0218 del 13 de mayo de 2009, señalando:

“De los fundamentos esbozados anteriormente se desprende que la orden de inscribir las hijuelas fue impartida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar en desarrollo del proceso ejecutivo por obligación de hacer instaurado por Asesorías, Consultorías y Prestaciones de Servicios Limitada contra la Comunidad del Cerrejón tal como se desprende de la providencia del 20 de noviembre de 1998, providencia esta que fue declarada ilegal mediante el auto del 03 de marzo de 1999, y en consecuencia todo lo ordenado por el auto de fecha 20 de noviembre de 1998 queda sin ningún efecto jurídico. || Igualmente se observa dentro de los documentos remitidos en su comunicación que el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar profirió la providencia del 11 de mayo de 2009 donde en la parte resolutiva indica que ‘PRIMERO (…) oficiar al Ministerio de Minas y Energía y al Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), solicitándole se sirva cancelar la inscripción de las acciones o las cuotas del trabajo de partición adicional de la sucesión de José Concepción Amaya (…); con fundamento en el auto del 03 de marzo de 1999 y el archivo definitivo del proceso, medida que se le comunicó oportunamente mediante oficio 1498 del 12 de octubre de 1999, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente proceso’. || De lo anterior se denota que la resolución No. 218 del 13 de mayo de 2009 es un acto de ejecución pues como se observa con claridad, que en cumplimiento de una decisión judicial, las hijuelas que fueron objeto de estudio de dicha resolución ya se encontraban canceladas, denotando que dicha cancelación no fue ordenada por INGEOMINAS sino por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar en su oportunidad. || En este sentido y teniendo en cuenta la normatividad que regula la figura de la revocatoria directa, es de tener en cuenta que dicha solicitud procede contra actos administrativos y no contra simples actuaciones de la administración como es el caso, pues como reiteradamente se ha informado, éste constituye un acto de ejecución. || Finalmente, una vez revisado el expediente contentivo del RPP No. 011, se evidenció que no obra prueba dentro del mismo de acto por medio del cual, suprima los efectos que emanan de la decisión judicial proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, en consecuencia de lo anterior INGEOMINAS no puede de manera unilateral suprimirle los efectos jurídicos que se desprenden de dichas providencias.”

(…) Con lo anterior se evidencia que en virtud de la Resolución No. 0218 del 13 de mayo de 2009, ahora demandada, el Subdirector de Fiscalización y Ordenamiento Minero (E) del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS aclaró que las anotaciones números Nos. 11 a 32 y 37 del Registro Minero Nacional con código ECDA-01 del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00011 y las anotaciones números 7 a 28 y 30 del Registro Minero Nacional con código GBIJ-02 del Subcontrato de Operación No. 0195, se encuentran canceladas en virtud a la declaratoria de ilegalidad del auto que ordenó la inscripción en los respectivos Registros Mineros Nacionales, proferido por el Juez Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar (Guajira).

25. Efectuado el anterior recuento, el Consejo de Estado constató que si bien los demandantes alegaban que las Resoluciones no les habían sido notificadas, al mismo tiempo se habían abstenido de presentar copia auténtica de las mismas con sus respectivas constancias de notificación. Sin perjuicio de ello, el Consejo de Estado consideró probado que las Resoluciones en cuestión les habían sido dadas a conocer, cuando mínimo, durante la diligencia de amparo policivo por ellos promovida y cumplida el 15 de mayo de 2009, pocos días después de lo cual presentaron el recurso de revocatoria directa que resultó denegado.

26. A partir de dicha fecha de notificación de la Resolución 0218 de 2009, el Consejo de Estado calculó el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial -que por mandato legal suspende dicho término de caducidad-; y determinó que la solicitud de conciliación debió haberse presentado a más tardar el 16 de septiembre de 2009. Dado que la demanda de nulidad y restablecimiento se presentó inicialmente el 29 de octubre de 2009, siendo rechazada de plano por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por no haberse cumplido con el requisito de conciliación prejudicial, y que los peticionarios únicamente vinieron a solicitar la audiencia de conciliación el 14 de enero de 2010, el Consejo de Estado concluyó que había operado la caducidad de la acción, y resolvió rechazar la demanda, precisando que para el cálculo de dichas fechas no tenía ninguna incidencia la solicitud de revocatoria directa ni la expedición de la Resolución que la confirmó, *“en razón a que tales actuaciones no reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, por disposición del artículo 72 del Código Contencioso Administrativo”[[8]](#footnote-9)*.

27. Interpuesto recurso de súplica contra esta decisión, la Sección Tercera – Subsección C en decisión del 14 de septiembre de 2011 declaró improcedente el recurso, por tratarse de una decisión de Sala, y no de juez ponente – en aplicación de lo dispuesto en el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo[[9]](#footnote-10). Sin embargo, pese a la interposición de un recurso improcedente y en aras de defender el principio de prevalencia del derecho sustancial, la Sala declaró que se le daría trámite al recurso como si fuera uno de reposición contra la sentencia del 22 de junio de 2011, y dispuso que se le diera curso a tal reposición. Devuelto el expediente al despacho del Consejero Ponente, la sentencia recurrida fue confirmada por la misma Sección Tercera – Subsección C en decisión del 8 de noviembre de 2011.

*Contestación del Estado*

28. En su contestación, Colombia realiza distintas precisiones de tipo fáctico y jurídico sobre la situación subyacente a la petición bajo estudio, y solicita a la CIDH que declare inadmisible la denuncia por cuanto (i) los recursos domésticos no fueron agotados en forma debía, (ii) subsidiariamente, se está acudiendo a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional, (iii) subsidiariamente, por falta de caracterización de violaciones de la Convención Americana.

29. A manera de introducción, el Estado expresa:

1. Desde un inicio y con toda vehemencia, el Estado desea poner de presente que la petición en el caso sub examine constituye la continuación de una serie de actuaciones temerarias, calificadas como tal por la Corte Constitucional de Colombia[[10]](#footnote-11), cuyo propósito inequívoco fue y sigue siendo, subsanar la falta de agotamiento de los recursos internos de los que disponían Alma Mireya Ávila, y los demás herederos del señor José Concepción Amaya.

2. En subsidio, el Estado demostrará que, las múltiples decisiones que en sede de revisión de tutela y nulidad ha emitido la Corte Constitucional, derivadas de actuaciones temerarias y que motivaron compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, han resuelto de forma definitiva la pretensión de los herederos del señor José para que sus presuntos derechos se inscriban en la ‘Comunidad de El Cerrejón’.

3. Por estas razones, el Estado le ruega a la H. CIDH que, mediante su decisión de inadmisibilidad, (i) libere al Estado de la carga procesal que de manera permanente y desleal le ha impuesto la parte actora; (ii) ponga fin de manera definitiva a la cadena de actuaciones temerarias que los apoderados de la señora Alma Mireya Ávila y demás herederos del señor José Concepción Amaya pretenden continuar ante el SIPDH; y (iii) proteja la integridad del SIPDH frente a una acción que, sin lugar a equívocos, tiene como propósito pervertir su naturaleza y fines esenciales.

30. Con relación a la situación de hecho que motivó la presentación de la petición ante la CIDH, el Estado presenta las siguientes informaciones y aclaraciones:

(1) Antonio Amaya Daza era titular originario de algunas cuotas parte de la “Comunidad de El Cerrejón”, la cual contaba y cuenta en la actualidad con derechos sobre la mina de carbón de El Cerrejón, y a cuyos miembros se efectúan pagos por concepto de regalías mineras. Tras la muerte de Antonio Amaya Daza, los bienes que le pertenecían, incluyendo las acciones en la comunidad, fueron transferidas a sus herederos, según consta en la escritura pública No. 29 de la Notaría Novena de Riohacha. En el proceso de sucesión de Antonio Amaya Díaz, no fue reconocido como heredero José Concepción Amaya Gómez, ni tampoco fue reconocido como hijo de Antonio Amaya, ni se adelantó en vida suya un juicio de filiación destinado a probar su relación con Antonio Amaya Daza.

(2) Ciento diez años después de la muerte de Antonio Amaya Daza, los nietos y herederos de José Concepción Amaya -incluyendo a la señora Alma Mireya Avila y las demás presuntas víctimas- promovieron un proceso de partición adicional dentro de la sucesión intestada acumulada de José Concepción Amaya Gómez y otros, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar (Guajira). Allí se denunciaron como bienes relictos 20.894 acciones de la “Comunidad del Cerrejón”. El Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, en sentencia del 10 de julio de 1996, aprobó el trabajo de partición adicional, adjudicó cuotas a los demandantes, y ordenó que se efectuara su registro y protocolización. Acto seguido la señora Alma Mireya Avila y sus familiares le solicitaron a la “Comunidad del Cerrejón” inscribir dicha sentencia y sus derechos sucesorios correspondientes en el Registro Minero. El administrador de la comunidad decidió no registrar tales derechos, debido a que los bienes pertenecientes a la sucesión de Antonio Amaya Daza, de la cual los peticionarios pretendían derivar sus derechos, ya habían sido adjudicados en 1886.

(3) Ante esta negativa, los herederos de José Concepción Amaya interpusieron una acción de tutela en contra del administrador de la comunidad, buscando que se le ordenara inscribir la sentencia que adjudicó los derechos sucesorios en el libro de comuneros de la Comunidad de El Cerrejón. En primera instancia el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena denegó la tutela, por considerar que la acción de tutela no procedía contra particulares en esas circunstancias, y porque existía un medio de defensa judicial, a saber, el proceso ordinario de mayor cuantía, para definir la controversia entre los comuneros y los herederos recién reconocidos. El Consejo Seccional de la Judicatura también ordenó compulsar copias de lo actuado al Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira y a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigara la posible comisión de una falta disciplinaria o del delito de prevaricato por el Juez Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar. Impugnada la sentencia de primera instancia, el Consejo Superior de la Judicatura la confirmó mediante fallo del 26 de septiembre de 1996, al considerar que la decisión de no inscribir a los herederos en el libro de accionistas de la Comunidad El Cerrejón era correcta porque no había una línea sucesoral continua y clara que justificara la adjudicación de las acciones. El Consejo Superior de la Judicatura confirmó la compulsa de copias a la Fiscalía para que se investigara la conducta del Juez Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, así como de los herederos de José Concepción Amaya y sus apoderados. La Corte Constitucional seleccionó el expediente para revisión, y mediante la sentencia T-100 de 1997 declaró improcedente la acción de tutela, por cuanto (i) el administrador de la Comunidad El Cerrejón era un particular y no estaban dadas las circunstancias excepcionales de procedencia de la tutela contra particulares, (ii) se trataba de una controversia entre particulares -los comuneros ya inscritos y los beneficiarios de la decisión del Juez Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-, y (iii) existían otros mecanismos de defensa judicial, incluyendo la acción de revisión, que de hecho había sido presentada y admitida por el Tribunal Superior de Riohacha el 30 de julio de 1996. El apoderado de los herederos de José Concepción Amaya solicitó la nulidad de la sentencia T-100/97, petición que fue denegada mediante auto del 15 de mayo de 1997.

(4) Habiéndose denegado la tutela mediante tres sentencias -de primera instancia, segunda instancia y revisión-, la firma “Asesorías, Consultorías y Prestaciones de Servicios Ltda.”, como apoderada de los herederos de José Concepción Amaya, interpuso una demanda ejecutiva ante el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar por obligación de hacer, en contra de la Comunidad del Cerrejón. Como se indicó anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia emitió auto de mandamiento ejecutivo contra el administrador de la comunidad el 20 de noviembre de 1998, así como medidas cautelares, ordenando al Ministerio de Minas y Energía que inscribiera dichas medidas en los registros mineros nacionales códigos ECDA-01 y GBIJ-02, de titularidad de la Comunidad del Cerrejón; inscripción que se realizó el 3 de diciembre de 1998. En dicho mandamiento ejecutivo se ordenó al administrador de la Comunidad del Cerrejón que pagara cerca de cincuenta mil millones de pesos por distintos conceptos, a los herederos reconocidos en la sentencia. El 3 de diciembre de 1998 el administrador de la Comunidad El Cerrejón interpuso recursos de reposición, apelación y nulidad contra el mandamiento ejecutivo y la medida cautelar. El 3 de marzo de 1999, el Juez Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar emitió auto dejando sin efecto el mandamiento ejecutivo, pero se abstuvo de decretar la nulidad, por cuanto admitió haber cometido un error al haber librado un mandamiento de pago con base en una sentencia que culminó un proceso judicial en el que no participó el destinatario del mandamiento de pago, sentencia que en consecuencia no tenía la virtualidad de constituir un título ejecutivo.

(5) La firma ASECONPRE Ltda., como apoderada de los herederos de José Concepción Amaya, interpuso contra el auto del 3 de marzo de 1999 del Juez Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar una acción de tutela, alegando la violación del debido proceso por la revocatoria del auto de mandamiento ejecutivo. El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, el 26 de agosto de 1999, concedió la tutela por considerar que el auto impugnado había sido adoptado por fuera del momento procesal oportuno; en consecuencia ordenó al Juez Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar proseguir el trámite procesal propio de la ejecución, restaurando los efectos del mandamiento ejecutivo y las medidas cautelares. Impugnada esta sentencia, la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior de Riohacha, en fallo del 6 de octubre de 1999 declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia, por cuanto consideró que la firma ASECONPRE Ltda. no contaba con poder de representación suficiente para haber interpuesto la demanda de tutela, que debió haber sido rechazada. La Corte Constitucional seleccionó este proceso para revisión, y mediante sentencia T-414 de 2000 se confirmó la improcedencia de la acción de tutela en este caso, por cuanto (i) existían medios ordinarios de defensa que no fueron utilizados en la oportunidad legal, (ii) la acción de tutela había sido presentada por un actor que no había sido directamente afectado y tampoco era abogado titulado, y (iii) la decisión del 3 de marzo de 1999 del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar no constituía una vía de hecho, aunque sí era irregular, puesto que se había admitido y tramitado una demanda ejecutiva para ejecutar una sentencia de sucesión contra una parte que era ajena al proceso de sucesión. Enfatiza el Estado en su contestación a la CIDH:

A continuación, y aquí el Estado le solicita respetuosamente a la H. CIDH prestar la máxima atención, la Corte Constitucional advirtió sobre 4 sentencias que para el momento en que se instauró la acción de tutela contra el Auto de 3 de marzo de 1999, y se inició el proceso ejecutivo, ya habían hecho tránsito a cosa juzgada.

Dichas 4 sentencias eran: (i) la sentencia del 6 de mayo de 1999 del juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta dentro del proceso ordinario promovido en 1994 por los herederos (entonces aun no reconocidos) del señor José Concepción Amaya contra el administrador de la comunidad, en la cual se consideró que la pretensión de lograr la inscripción de las acciones en los libros de la Comunidad no debía dirigirse contra el administrador de la misma sino contra los miembros que eran titulares de las acciones inscritas; (ii) la sentencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura el 26 de septiembre de 1996 resolviendo la segunda instancia de la primera acción de tutela presentada contra el administrador de la comunidad; (iii) la sentencia T-100 de 1997 de la Corte Constitucional; y (iv) el auto del 15 de mayo de 1999 de la Corte Constitucional negando la nulidad de la sentencia T-100/97. Para la Corte, en estas cuatro providencias se había dejado en claro que la acción ejecutiva era improcedente, pese a lo cual la firma ASECONPRE Ltda. había presentado la demanda ejecutiva ante el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar; la Corte Constitucional concluyó en consecuencia que dicha firma había actuado en forma temeraria, tanto al presentar la demanda ejecutiva como al presentar la acción de tutela contra la decisión del 3 de marzo de 1999. Le impuso como consecuencia de dicha temeridad una sanción de multa pecuniaria, y ordenó que se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación para que se examinara la conducta tanto de la firma demandante, como del juez de San Juan del Cesar que había adoptado el mandamiento ejecutivo y las medidas cautelares.

(6) Tras estas actuaciones, el 14 de octubre de 2008 la apoderada de Alma Mireya Avila y otros presentaron un derecho de petición ante la empresa Carbones del Cerrejón Limited, alegando que tenían la calidad de propietarios del yacimiento de carbón inscritos en el Registro Minero, y anunciando que iniciarían acciones judiciales tendientes a obtener el reconocimiento por la compañía de sus derechos. Posteriormente, el 4 de marzo de 2009 el apoderado de la señora Avila presentó querella de amparo administrativo contra la empresa, para lograr el reconocimiento de sus derechos sobre la mina; explica el Estado que *“el amparo administrativo procede contra un perturbador que realice explotación minera sin título minero dentro de un contrato de concesión debidamente constituido”*. La Inspección Central de Policía de Barrancas admitió la querella el 5 de marzo de 2009, y el 3 de abril de 2009 se inició la diligencia de verificación del predio objeto de la querella. Esta diligencia fue suspendida para efectos de obtener, de parte de INGEOMINAS, información con respecto a los titulares del derecho de propiedad contenido en los registros ECDA-01 y GBIJ-02. El oficio solicitando esta información se remitió el 20 de abril de 2009, y el 13 de abril de 2009 INGEOMINAS solicitó información adicional al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, el cual contestó certificando que el proceso ejecutivo iniciado por los apoderados de los herederos de José Concepción Amaya se encontraba archivado tras su declaratoria de ilegalidad en cumplimiento del fallo de tutela de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha del 6 de octubre de 1999.

(7) Con base en esta información, el Subdirector de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS expidió la Resolución 0218 de 13 de mayo de 2009, en la que resolvió:

ARTICULO PRIMERO. ACLARAR que las anotaciones números Nos. 11 a 32 (sic) y 37 del Registro Minero Nacional con código ECDA-01 del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00011 y las anotaciones números 7 a 28 y 30 del Registro Minero Nacional con código GBIJ-02 del Subcontrato de Operación No. 0193, se encuentran CANCELADAS en virtud a la declaratoria (sic) de ilegalidad del auto que ordenó la inscripción en los respectivos Registros Mineros nacionales.

ARTICULO SEGUNDO. Para efectos de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, remítase a la Oficina de Registro Minero nacional para que se realice la anotación correspondiente.

(8) El 15 de mayo de 2009 se reanudó la diligencia ante la Inspección de Policía de Barrancas, y allí dicha Inspección rechazó el amparo administrativo solicitado, con fundamento en la Resolución No. 0218 del 13 de mayo de 2009 de INGEOMINAS.

(9) A continuación el Estado describe la interposición del recurso de revocatoria directa por las presuntas víctimas en contra de la Resolución 0218 de 2009, y su confirmación mediante Resolución 0276 del 4 de agosto de 2009 -arriba descritos en la reseña del fallo del Consejo de Estado-. También describe la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el 9 de marzo de 2010, y su denegación por el Consejo de Estado al haberse encontrado caducada la acción en aplicación del mandato legal expreso del Código Contencioso Administrativo. Según afirma el Estado en su contestación a la CIDH, *“la Sección Tercera hizo un recuento exhaustivo de todas y cada una de las actuaciones procesales previas a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Estas actuaciones (…) dan cuenta de la diligencia del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa en el análisis del asunto. La descripción del devenir procesal le permitió a la Sección Tercera del Consejo de Estado demostrar, con incomparable claridad, que la emisión de la Resolución No. 0218 del 13 de mayo de 2009, por parte de INGEOMINAS, estuvo inspirada por las solicitudes y aclaraciones efectuadas por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, en el marco de la acción de amparo minero contra la firma ‘Carbones del Cerrejón Limited’.*” El Estado también describe la presentación del recurso de reposición contra este fallo, y la confirmación del mismo por auto del 8 de noviembre de 2011.

31. Efectuado el anterior recuento, el Estado procede a explicar por qué considera que los recursos domésticos fueron indebidamente agotados. (a) Señala que el auto del 3 de marzo de 1999 del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, que dejó sin efecto el auto de mandamiento ejecutivo del 20 de noviembre de 1998 -en el que se ordenó la inscripción de los derechos de los herederos en el registro de la Comunidad El Cerrejón-, no fue objeto de recursos de reposición ni de apelación. Los jueces de tutela que resolvieron la acción interpuesta contra dicho auto -el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional- constataron que dichos recursos eran los medios idóneos y efectivos para buscar remediar la presunta violación, lo cual justificó denegar el amparo constitucional. (b) El proceso ejecutivo por obligación de hacer promovido por el apoderado de las presuntas víctimas constituyó, según declaró la Corte Constitucional, un acto temerario que ameritó la imposición de una sanción pecuniaria a la firma accionante, y la compulsa de copias a las autoridades disciplinarias y penales. El recurso ordinario provisto por la legislación colombiana para lograr el objetivo de resolver la controversia sobre la titularidad de las acciones en la Comunidad El Cerrejón y su inscripción, era la acción reivindicatoria de cuotas consagrada en el Código Civil, según lo declaró tanto la Corte Constitucional como el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta. (c) La acción contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta por fuera del término de caducidad, según lo resolvió en forma fundamentada el Consejo de Estado, en decisión que fue materia de recurso de reposición y confirmada. El Estado resume sus argumentos en soporte de la excepción de indebido agotamiento en los términos siguientes:

A la luz de las anteriores consideraciones es posible concluir que, en relación con todos y cada uno de los reclamos de la señora Alma Mireya Ávila y los demás herederos del señor José Concepción Amaya, se configuró de manera flagrante una instancia de falta de agotamiento de los recursos internos por su indebido agotamiento. En todos y cada uno de los casos, la explicación de la falta del agotamiento no es otra que la negligencia del apoderado de las presuntas víctimas, el cual, omitió interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, no incoó la acción de reivindicación de cuotas y, finalmente, permitió que caducara la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

32. En forma subsidiaria, el Estado alega que la parte peticionaria ha acudido al sistema interamericano en tanto “cuarta instancia”, puesto que *“la pretensión de inscripción de los presuntos derechos de los herederos del señor José Concepción Amaya ya fue resuelta en más de 4 oportunidades por parte de las cortes domésticas colombianas, motivando incluso una sanción económica y orden de compulsa de copias disciplinarias y penales por parte de la Corte Constitucional”*. El Estado enfatiza, para demostrar que se ha configurado la “fórmula de la cuarta instancia” con especial claridad en este caso, que (i) el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó compulsar copias a la Fiscalía para que se investigara la conducta del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar al reconocer derechos sucesorios sobre acciones de la Comunidad el Cerrejón a los herederos de José Concepción Amaya, sin haber probado que este tenía la calidad de heredero de Antonio Amaya Daza; así como para que se investigara la conducta de los apoderados y poderdantes en el proceso sucesorio; (ii) el propio Juez Promiscuo de San Juan del Cesar, que emitió el mandamiento ejecutivo y las medidas cautelares el 20 de noviembre de 1998, dejó sin efecto su propia decisión el 3 de diciembre de 1999 al considerar que había incurrido en una vía de hecho; y (iii) la Corte Constitucional sancionó a los apoderados de la señora Alma Mireya Avila y demás herederos por haber incurrido en temeridad. Como parte del alegato de la “cuarta instancia” el Estado también indica que la cancelación de las anotaciones en el Registro Minero que cuestionan los peticionarios se efectuó en cumplimiento de decisiones judiciales debidamente sustanciadas, y emitidas en procedimientos ajustados a las garantías judiciales de la Convención Americana – a saber, la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar de anular la orden de inscripción de las medidas cautelares. Concluye el Estado que *“teniendo en cuenta que la cancelación de las anotaciones en el Registro de Propiedad Privada No. 11 fue consecuencia de actuaciones procesales ajustadas a la Convención, la admisibilidad de la petición por parte de la H. CIDH implicaría una vulneración directa al principio de complementariedad que rige el funcionamiento del SIPDH”.* Específicamente, el Estado aborda por separado los dos reclamos centrales de las presuntas víctimas que ya habrían sido resueltos judicialmente a nivel doméstico. (a) La pretensión de inscripción de los derechos de los herederos de José Concepción Amaya en los registros de la Comunidad de El Cerrejón, fue denegada sucesivamente mediante fallos de tutela del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, el Consejo Superior de la Judicatura, y la Corte Constitucional, todos los cuales se pronunciaron sobre su improcedencia, así como por el Tribunal Superior de Riohacha y la Corte Constitucional al denegar el amparo contra la decisión del 3 de marzo de 1999 que dejó sin efectos el mandamiento ejecutivo y las medidas cautelares del 20 de noviembre de 1998. De igual manera, la Corte Constitucional resaltó la existencia de cuatro sentencias en firme, con fuerza de cosa juzgada, que indicaban la improcedencia de interponer una demanda ejecutiva para lograr ese fin. (b) La pretensión de nulidad de las resoluciones del INGEOMINAS fue resuelta mediante un fallo del Consejo de Estado que declaró caducada la acción, y también hizo tránsito a cosa juzgada. El Estado concluye su alegato sobre el recurso a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional, así:

A la luz de las consideraciones precedentes, es posible apreciar que todas las actuaciones judiciales y administrativas, tanto las que conllevaron a la expedición de la Resolución 0218 del 13 de mayo de 2009, así como las que le sucedieron, se sustanciaron en pleno apego al imperio del derecho, a las garantías procesales, y fueron consecuencia de instrucciones expresas de las autoridades judiciales que conocieron del reclamo de la señora Alma Mireya Ávila y de sus apoderados. Además, es posible colegir a partir de la meticulosa descripción de los hechos por parte del Estado, que la Resolución 0218 del 13 de mayo de 2009 cobró efectos jurídicos plenos como consecuencia del indebido agotamiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del apoderado de la señora Alma Mireya Ávila y sus familiares. Esta situación determina, a simple vista, que las actuaciones ante el SIPDH persiguen revivir instancias legales y legítimamente resueltas en el foro doméstico.

Este caso reviste una especial importancia y complejidad pues somete al Estado y a la H. CIDH a una forma de actuación altamente desestabilizante, que busca resquebrajar, en procura del interés individual, los pilares básicos del SIPDH. En efecto, en el presente caso el propósito evidente de las presuntas víctimas es revivir instancias resueltas de forma definitiva en el foro doméstico, las cuales fueron enérgicas y consistentes en declarar el carácter temerario del actuar del apoderado de los herederos del señor José Concepción Amaya.

33. En forma subsidiaria también, el Estado alega que los hechos presentados en la petición no caracterizan una violación de la Convención Americana, en los términos del artículo 47(b) de dicho tratado, *“porque los presuntos derechos mineros de la señora Alma Mireya Ávila sobre el área del Cerrejón NUNCA se establecieron ni constituyeron mediante sentencia judicial, en los términos exigidos por la ley aplicable y, por lo tanto, al no existir ni haber existido en el ordenamiento jurídico colombiano, no podían ser vulnerados ni desconocidos por el Estado”*. Precisa el Estado que el Juez de Familia que conoció del proceso sucesoral no se pronunció en ningún momento sobre la existencia y validez del título minero de las presuntas víctimas, sino que se limitó a hacer partición de unos presuntos derechos del señor José Concepción Amaya, sin que existiese determinación de fondo sobre su existencia o validez reales; *“en este sentido, por cuanto el proceso de transmisión de derechos mortis causa debe entenderse sin perjuicio de los supuestos y presupuestos jurídicos para la consolidación de derechos privados sobre las minas en Colombia, la decisión del Juez Promiscuo de Familia es absolutamente irrelevante a efectos de establecer la existencia formal de un título minero en el área del Cerrejón a favor de la señora Alma Mireya Ávila y sus familiares”*. El Estado provee minuciosas explicaciones sobre el régimen jurídico colombiano de perfeccionamiento de títulos de propiedad sobre las minas a favor de terceros.

34. Por último, frente a los alegatos y acusaciones de corrupción efectuados en la petición contra distintas autoridades colombianas, el Estado afirma que se trata de afirmaciones manifiestamente infundadas, así como temerarias e irrespetuosas; *“por tratarse de un cargo de especial gravedad y frente al cual sólo es posible oponer la presunción de la legalidad de las decisiones de sus jueces y funcionarios administrativos, el Estado alegará que la carga de la prueba reside de forma exclusiva en el peticionario, quien en el presente caso la ha incumplido”.*

35. El Estado aportó a la CIDH, mediante un memorial adicional de remisión recibido el 5 de junio de 2017, copia de la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Riohacha el 6 de octubre de 1999, de la cual no se había obtenido un ejemplar completo al momento de presentar la contestación recién sintetizada.

*Observaciones adicionales de la parte peticionaria*

36. Mediante escrito recibido el 31 de agosto de 2017, la apoderada de la parte peticionaria, Yenny Betancourt Coronel, se pronunció únicamente sobre el memorial adicional presentado por el Estado el 5 de junio de 2017, en el que se aportó copia de la sentencia del Tribunal Superior de Riohacha del 6 de octubre de 1999.

37. Al respecto, la apoderada enfatiza que la sentencia de tutela en cuestión no tiene relación con el caso presentado ante la CIDH, y cuestiona el que no se hubiera acompañado de ningún tipo de argumentación adicional (puesto que, como se indicó, la sentencia fue aportada en forma adicional a la contestación del Estado mediante un simple memorial de remisión, por tratarse de un anexo faltante). Expresa la abogada de la señora Ávila:

PETICION ESPECIAL:

No se tenga en cuenta, por carencia total de legalidad, el documento demanda de Acción de Tutela presentado y exhibido, sin alegar en calidad de qué, por el gobierno de Colombia, por el hecho relevante que el Tribunal de Riohacha que lo profiere manifiesta que el supuesto abogado Renzo Montalvo de ASECOMPRE LTDA., no presenta ni exhibe los poderes de Alma Ávila y otros, y por eso carece de legitimidad para actuar a nombre de ellos y ante el hecho que fue pronunciado hace 18 años por un Tribunal de menor rango judicial, en la Guajira, ni los denunciados, ni los denunciantes, jamás lo presentaron en ninguna de las actuaciones judiciales adelantadas, en relación con la ilegalidad del contrato de explotación de la mina de carbón Cerrejón Central, objeto de esta denuncia, donde con maniobras ilegales y fraudulentas la multinacional Cerrejon Limited, Comunidad Cerrejón, INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional Minera y todas las instancias jurídicas de mayor jerarquía, las Altas Cortes en Colombia, que el Tribunal de Riohacha, no lograron desaparecer a pesar de la corrupción judicial desplegada y maniobras fraudulentas del registro minero RP-11, los nombres de Alma Mireya Ávila Amaya y otros, como únicos titulares inscritos de conformidad a lo establecido en los artículos Nos. 331, 332 y 333 del Código de Minas, vigentes hoy en la legislación colombiana. (sic)

38. En respuesta a este memorial, el Estado colombiano reiteró íntegramente su contestación, planteando en forma idéntica sus alegatos sobre la admisibilidad de la petición. También afirmó que la redacción de este memorial no es comprensible, y que las acusaciones de corrupción y demás en él efectuadas son manifiestamente infundadas; entre otras, porque la acción de tutela en cuestión sí se relaciona directamente con los hechos del caso, y es *“pieza fundamental para comprobar la existencia de temeridad en el ejercicio de los recursos internos"*.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

39. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado.

40. Del panorama procesal descrito en la sección precedente con base en la información aportada por ambas partes, la CIDH puede deducir que los peticionarios presentan un reclamo sustantivo central, a saber, la falta de efectividad de lo que describen como sus derechos de propiedad sobre la mina de carbón de El Cerrejón, derechos que alegan haber recibido por vía de sucesión, en virtud de una sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar dictada en el año 1996. Este reclamo central es concretado y desglosado por los peticionarios, en su denuncia inicial y en las comunicaciones subsiguientes, dirigiéndolo contra las siguientes actuaciones estatales específicas: (i) las órdenes judiciales del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar de marzo de 1999 y mayo de 2009 que dejaron sin efecto la inscripción de la propiedad minera de las presuntas víctimas en los libros de la Comunidad El Cerrejón y en el Registro Minero nacional; (ii) la resolución administrativa del INGEOMINAS del 13 de mayo de 2009 que, según alegan los peticionarios -pero desmiente el Estado-, dejó sin efecto tal inscripción de sus derechos mineros, junto con la resolución administrativa subsiguiente que la confirmó al denegar la revocatoria directa por ellos intentada; y (iii) la actuación administrativa de la Inspección de Policía de Barrancas en la diligencia de amparo policivo por ellos promovida en marzo de 2009. También (iv) controvierten la sentencia del Consejo de Estado que declaró caducada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que interpusieron en contra de las resoluciones del INGEOMINAS. El agotamiento de los recursos domésticos se estudiará por separado con respecto a cada uno de estos sub-reclamos individuales. Finalmente, y en forma global, se tendrá en cuenta que los peticionarios han dirigido serias acusaciones de corrupción contra las tres altas cortes colombianas, así como contra las autoridades del Gobierno Nacional, entre otras agencias estatales.

41. Por su aplicabilidad directa para el examen del agotamiento de los recursos domésticos frente a cada uno de estos cuatro reclamos específicos, la Comisión recuerda que, según se ha establecido en oportunidades precedentes, los recursos internos deben ser agotados de manera jurídica y procesalmente correcta, cumpliendo con los requisitos formales y sustantivos dispuestos en la legislación doméstica; en esta línea, si los recursos domésticos se interponen pero son rechazados por las autoridades judiciales por razones procesales o sustantivas razonables, se ha de entender, para los efectos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana, que no hubo agotamiento en forma adecuada de los recursos internos, y el correspondiente deber fue incumplido. En este sentido, la CIDH ha explicado que *“el peticionario debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna. La Comisión no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, como la interposición del recurso de amparo sin el previo agotamiento de las vías pertinentes y la interposición de la acción contencioso administrativa fuera del plazo correspondiente ante los tribunales domésticos”*[[11]](#footnote-12).

(i) Con respecto a la decisión proferida el 3 de marzo de 1999 por el Juez Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, en la cual se dejó sin efecto lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y las medidas cautelares del 20 de noviembre de 1998 y en consecuencia se retrotrajo la orden de registrar en los libros de la comunidad El Cerrejón y en el Registro Minero nacional lo allí ordenado, se observa que los peticionarios no hicieron uso de los recursos ordinarios que tenían a su disposición bajo la legislación procesal doméstica, como lo eran el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. La CIDH advierte que la parte peticionaria expresamente admitió ante la Comisión, en su escrito del 25 de septiembre de 2013, que *“contra el auto de marzo de 1999, la señora Alma Mireya Avila Amaya no interpuso ningún recurso, por falta de medios económicos para pagar honorarios de abogado y porque su nombre y el de su familia quedó inscrito por orden judicial en los registros de propiedad privada RPP-11, códigos ECDA-01 y GBIJ-02, donde aparecen hasta hoy”*. Ahora bien, el Estado ha demostrado que contra esta decisión sí fue interpuesta una acción de tutela por la firma ASECONPRE Ltda., la cual fue declarada improcedente tanto por existir medios ordinarios de defensa judicial, como por falta de poder de representación suficiente en cabeza de dicha entidad para representar a la señora Alma Mireya Ávila y su familia. La abogada Yenny Betancourt retoma en sus observaciones adicionales esta falta de representación suficientemente acreditada, para alegar que la acción de tutela en cuestión no se relaciona con los reclamos planteados en sede interamericana – afirmación cuestionable puesto que, como lo subraya el Estado, dicha acción de tutela es directamente relevante para apreciar la temeridad con la que obraron los abogados de los herederos al activar cursos incorrectos de defensa judicial. Independientemente de este último asunto, la CIDH concluye que no hubo agotamiento de los recursos domésticos ordinarios procedentes y disponibles frente al auto del 3 de marzo de 1999 del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, puesto que éste no fue materia de recursos de reposición o apelación bajo las normas procesales generales aplicables.

Con respecto al auto del 11 de mayo de 2009 del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, en el que se dispuso anular las anotaciones de los derechos sucesorales de la señora Alma Ávila y sus familiares del Registro Minero, la Comisión observa que no se interpuso ningún recurso judicial, ni ordinario ni extraordinario. En esta medida, no hubo agotamiento de los recursos domésticos en relación con el mismo.

(ii) Contra las Resoluciones del INGEOMINAS Nos. 218 del 13 de mayo de 2009 y 276 del 4 de agosto de 2009 los peticionarios interpusieron la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero el Consejo de Estado declaró extemporánea dicha interposición. Un examen detenido de las actuaciones procesales de la parte peticionaria frente a estas Resoluciones revela a la Comisión que: (a) aunque han alegado en su petición inicial que la Resolución No. 218/09 nunca les fue notificada a las presuntas víctimas, es claro para la CIDH que dicha Resolución sí les fue comunicada en la diligencia de amparo policivo del 15 de mayo de 2009 (como se demuestra por la conducta concluyente consistente en pedir su revocatoria directa), y como se explica más abajo, fue a partir de ese momento que, en aplicación de las normas legales citadas por el Consejo de Estado, empezó a correr el término de caducidad de cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que por ende vencía el 16 de septiembre de 2009; (b) según afirman los peticionarios en su petición -sin aportar pruebas que lo sustenten-, inicialmente interpusieron una acción de tutela contra las Resoluciones, en una fecha que no se precisa, ante la Corte Suprema de Justicia, pero ésta fue declarada improcedente al existir un medio ordinario de defensa judicial, como era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; (c) posteriormente se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 29 de octubre de 2009, pero como ésta no había sido precedida de una diligencia de conciliación prejudicial, ni siquiera de la solicitud formal de realización de tal audiencia de conciliación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la rechazó de plano; (d) meses después, el 14 de enero de 2010, el apoderado de los peticionarios presentó la solicitud de conciliación prejudicial; y (e) el 9 de marzo de 2010 se presentó la demanda de nulidad y restablecimiento que dio lugar al proceso judicial que culminó con la decisión del Consejo de Estado del 22 de junio de 2011, en la que se declaró que había caducado la acción. La Comisión observa que el Consejo de Estado motivó con claridad su manera de contabilizar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tanto en la decisión del 22 de junio de 2011 como en el auto del 8 de noviembre de 2011 que le confirmó, con base en el texto mismo del artículo 72 del Código Contencioso Administrativo entonces vigente; de conformidad con esta norma, *“[n]i la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”*. Más allá de tachar esta decisión judicial de ser equivocada, ilegal, antijurídica y estar basada en una falsedad -entre otros calificativos del mismo talante, transcritos *supra*-, la parte peticionaria no ha provisto a la CIDH ningún argumento tendiente a demostrar que el conteo del término de caducidad hubiese sido contrario a la jurisprudencia previa del Consejo de Estado en la materia, o de otra manera incompatible con la ley procesal directamente aplicable; tampoco se ha demostrado que sea falso -como lo afirman los peticionarios- el recuento de las fechas de interposición de las demandas que realizó el Consejo de Estado (trayectoria procesal que, por el contrario, ha sido fehacientemente comprobada también por el Estado en su contestación ante la CIDH). En consecuencia, dado que (i) la acción de tutela que los peticionarios dicen fue interpuesta en forma inmediatamente posterior a la notificación de la resolución 276/09 fue rechazada por improcedente al existir medios ordinarios de defensa judicial, (ii) la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el 29 de octubre de 2009 ya estaba por fuera del término de caducidad, y en cualquier caso no había sido precedida del requisito legal obligatorio de audiencia de conciliación prejudicial, por lo cual fue rechazada de plano, y (iii) la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que sí estuvo precedida de solicitud de conciliación prejudicial fue interpuesta el 9 de marzo de 2010, varios meses por fuera del término de caducidad dispuesto por la legislación doméstica, la CIDH concluye que frente a las Resoluciones de INGEOMINAS, la parte peticionaria no cumplió en debida forma con el deber de agotamiento de los recursos domésticos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

También está demostrado en el expediente que los peticionarios presentaron una acción de tutela subsiguiente contra las Resoluciones 218 y 276 de 2009, la cual resultó denegada por el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil – Familia en fallo del 1º de septiembre de 2010, en el cual se decidió que la tutela era improcedente por ser un mecanismo subsidiario frente a los medios ordinarios de defensa judicial con que contaban los demandantes, específicamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que para esa fecha ya había sido interpuesta por ellos. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia el 5 de octubre de 2010 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En febrero de 2014 la Corte Constitucional decidió no revisar el caso. En criterio de la CIDH, esta acción de tutela también constituyó un recurso doméstico improcedente a la luz del derecho interno aplicable -por la razón invocada por los jueces de primera y segunda instancia que la denegaron-, por lo cual con la misma no se dio cumplimiento adecuado al deber plasmado en el artículo 46.1.a) convencional.

(iii) Contra la actuación de la Inspección de Policía de Barrancas en el curso de la diligencia administrativa de amparo minero promovida por los abogados de las presuntas víctimas en marzo de 2009, no se ha demostrado que se hubiesen ejercido recursos judiciales de ningún tipo. Por ende no hubo agotamiento de los recursos domésticos en relación con tal actuación de la autoridad policiva municipal.

(iv) Frente a la sentencia del Consejo de Estado del 22 de junio de 2011 la parte peticionaria interpuso un recurso de súplica, que según lo dispuesto en el artículo 183 del Código Administrativo, no era un recurso procedente, al tratarse de una decisión de Sala y no del Consejero Ponente: de conformidad con esta norma, *“[e]l recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente”*. En efecto, dado que la decisión del 22 de junio de 2011 fue adoptada por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, esto es, por una Sala, el recurso era inadmisible por mandato legal expreso. El hecho de que el Consejo de Estado, en aplicación del principio constitucional colombiano de prevalencia del derecho sustancial y para efectos de garantizar al máximo la defensa de los peticionarios, hubiese resuelto interpretar dicho recurso de súplica como un recurso de reposición, y más aún resolverlo, no obsta para que la CIDH concluya que los recursos domésticos ordinarios no fueron ejercidos en debida forma frente a la decisión del 22 de junio de 2011. Más adelante, los peticionarios interpusieron una acción de tutela en contra de esta decisión del Consejo de Estado, presentada el 12 de julio de 2012 ante la Corte Suprema de Justicia. Esta envió el caso por competencia al Consejo de Estado, que la recibió en agosto de 2012, y el 6 de septiembre de 2012 resolvió negar por improcedente la acción, al no haberse cumplido con el requisito de inmediatez (puesto que transcurrió cerca de un año entre la decisión de confirmar el auto del 22 de junio de 2011 y la presentación de la demanda de tutela). Impugnada esta decisión, fue confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en fallo del 3 de julio de 2013. Por estas razones, la CIDH considera que no hubo cumplimiento del deber consagrado en el Artículo 46.1.a) de la Convención Americana frente a la decisión del Consejo de Estado de declarar caducada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

42. En atención a este panorama procesal, la CIDH concluye que la petición bajo estudio es inadmisible, puesto que no se dio cumplimiento al requisito obligatorio de agotamiento previo de los recursos domésticos en relación con alguno de los cuatro reclamos distintos planteados por la parte peticionaria.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

43. Dado que en la sección precedente se estableció que no hubo agotamiento de los recursos domésticos, en aplicación del principio de economía procesal la Comisión considera innecesario efectuar el análisis de caracterización preliminar de violaciones de la Convención Americana.

44. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH está en el deber de dejar constancia en este Informe sobre la naturaleza manifiestamente infundada de las numerosas acusaciones hechas por la parte peticionaria en sus distintos memoriales y comunicaciones, transcritas arriba, en el sentido de que las autoridades judiciales y administrativas del Estado colombiano a todo nivel habrían incurrido en actos de corrupción, falsedad, asociación delictiva, distorsión de la justicia, o conductas afines en relación con el caso de las presuntas víctimas. No se ha aportado absolutamente ningún elemento probatorio, o siquiera indiciario, para sustentar estas graves imputaciones, que por lo mismo son rotundamente inaceptables en sede interamericana, y configuran una afrenta a la regla básica de respeto mutuo y decoro que debe caracterizar el litigio ante este Sistema. La CIDH rechaza en términos tajantes esta conducta procesal, y llama a los usuarios del Sistema de Peticiones y Casos a abstenerse de incurrir en comportamientos semejantes, que constituyen un ultraje a la dignidad soberana de los Estados Parte de la OEA.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Facultad de representación expresamente desautorizada ante la CIDH por la presunta víctima principal mediante escrito del 25 de octubre de 2016 – ver *infra*. [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición hace inicialmente referencia genérica a 70 personas relacionadas por vínculos de parentesco con la señora Alma Mireya Ávila, y posteriormente identifica individualmente a las siguientes personas como miembros de su familia extensa: (1) Del grupo familiar de Alma Ávila Amaya: (i) Sara Morillo Ávila, hija; (ii) Valentina Morillo, Ávila, hija; (2) del grupo familiar de Ramón Ávila Padro: (i) Cenaida Sierra de Ávila, esposa; (ii) Rafael Ávila Sierra, hijo; (iii) Carlos Ávila Sierra, hijo; (iv) Olga Ávila Sierra, hija; (3) del grupo familiar de Judit Ávila de Chedrawi: (i) Diego Chedrawi Ávila, hijo; (ii) Fernando Chedrawi Ávila, hijo; (iii) Marta Chedrawi Ávila, hija; (iv) Miriam Chedrawi Ávila, hija; (4) del grupo familiar de Ocealina Avila de Mejía: (i) Carlos Mejía García, esposo; (ii) Carmen Mejía Ávila, hija; (iii) Carlos Mejía Ávila, hijo; (iii) Jorge Mejía Ávila, hijo; (iv) Luis Mejía Ávila, hijo; (5) del grupo familiar de Luis Alfonso Ávila: (i) Guadalupe de Ávila, esposa; (ii) Luis Eduardo Ávila, hijo; (iii) Gonzalo Ávila, hijo; (iv) Gloria Ávila, hija; (v) Ernesto Ávila , hijo; (6) del grupo familiar de Enrique Castañeda Ávila: (i) Lolin Ávila de Castañeda, esposa; (ii) María Castañeda Ávila, hija; (iii) Ángel Castañeda Ávila, hijo; (iv) Pedro Castañeda Ávila, hijo. Precisa la parte peticionaria que cada una de estas personas tiene, a su vez, sus propias familias conformadas por sus cónyuges e hijos, *“sumando un conglomerado en total de unas setenta (70) personas desde la tercera edad, como lo son todas las personas presuntas víctimas, hasta menores de edad”*. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Sin hacer referencia alguna a este cambio de representación ante la CIDH por voluntad expresa de la presunta víctima, la organización Ministerio La Casa de Mi Padre ha continuado presentando memoriales y comunicaciones en forma posterior, específicamente en las siguientes fechas: 25 de agosto de 2017, 29 de agosto de 2017, 31 de agosto de 2017, 17 de julio de 2018, 9 de noviembre de 2018, 27 de febrero de 2019, y 28 de febrero de 2019. Dada la instrucción explícita de la presunta víctima sobre quién ha de ser considerada como su representante exclusiva ante el Sistema Interamericano, instrucción que no fue variada por ella con posterioridad a su presentación, la CIDH no tendrá en cuenta estas comunicaciones posteriores de la organización Ministerio La Casa de Mi Padre. [↑](#footnote-ref-6)
6. El artículo 306 del Código de Minas – Ley 685 de 2001 dispone: “Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”. [↑](#footnote-ref-7)
7. Para el año 1998, la tasa de cambio promedio del dólar estadounidense al peso colombiano fue de ColP$1426,oo por cada US$1,oo. [↑](#footnote-ref-8)
8. Nota la CIDH que el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo entonces vigente disponía: *“[n]i la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.* [↑](#footnote-ref-9)
9. Nota la CIDH que el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo entonces vigente disponía: “[e]l recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente”. [↑](#footnote-ref-10)
10. “Mediante sentencia de 11 de abril de 2000, la Corte Constitucional, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, condenó a la parte actora, a saber, Asesorías, Consultorías y Prestación de Servicios Ltda. ASECOMPRE Ltda., apoderados de los herederos del señor José Concepción Amaya, ‘al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales, por haber actuado de manera temeraria’. Corte Constitucional de Colombia. Anexo: Sentencia T-414 de 2000.” [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-12)